

píritu que la dictó, y sobre todo, cuando se corrijan ciertos defectos que se observan en la práctica, y de cuya enunciación vamos á ocuparnos brevemente.

La primera modificación, y acaso la mas sustancial de las que deben hacerse á la ley, corresponde al artículo 26. Segun su tenor, la primera pregunta que debe formularse y someterse por el juez á la decision de los jurados, es si el procesado es ó no culpable. El empleo de esta palabra trae consigo la grave dificultad de que contra la mente de la ley se propone al jurado una cuestion de derecho. Porque en efecto, la culpabilidad supone no solo que se ha verificado tal ó cual hecho, sino que este es de los prohibidos y penados por la ley. Y fuera de la irregularidad que resulte de que los jurados no pronuncien exclusivamente sobre hechos, hay el inconveniente muy serio de que formulada la pregunta en los términos en que hoy se hace, se niegue al absolverla la existencia de aquellos. Diversos casos pueden ofrecerse como ejemplos de esta dificultad; pero para no referirnos sino á los que prácticamente nos constan, aludirémos á dos, en que siendo la sodomía el delito que dió materia al proceso y á pesar de que quedó perfectamente comprobado, la pregunta sobre la culpabilidad fué contestada en sentido negativo, tan solo porque la mayoría de los jurados no estimó como tal delito el hecho á que nos referimos. Es verdad que con esto extralimitó aquel sus facultades; pero bueno será quitar las ocasiones, lo cual en nuestro concepto se logra si la pregunta va concebida en términos que solo se refieran á la existencia de los hechos, es decir, á si el procesado es ó no autor de ellos.

La segunda observación que nos ocurre es relativa al artículo 9º de la ley. Se previene en él que los careos de los testigos entre sí deben reservarse para la vista ante el jurado. Se comprende desde luego la ventaja de este procedimiento, y nada tendria que objetarse contra él si no fuera porque á pesar de todas las precauciones que pueden tomarse, es muy frecuente que no concurren á la vista todos los testigos que han declarado en la causa; resultando de allí no ser ya posible el careo, y que por la omisión de este queda sin aclararse algun punto importante para la averiguación de la verdad. Acaso, pues, convendria permitir que esos careos se verificasen ante el juzgado durante la instrucción, anotando lacónicamente su contenido y reservando en todo caso las ampliaciones y detalles para la vista pública.

Quiere el artículo 21 que durante esta nadie haga preguntas al acusado, y sin embargo, hay casos en que seria conveniente permitir al promotor y al defensor que le dirigiesen algunas, no siendo de temer que uno ú otro se valiese de términos sugestivos ó impropios bajo cualquier aspecto. En la práctica se observa comunmente que el acusado no hace otra cosa durante la vista que ratificar sus declaraciones anteriores, y que si sobre algun punto dudoso se quiere obtener mayor explicación acaso favorable á él mismo, esto no se concibe sino interrogándolo de una manera clara y terminante.

Hay otro punto de mucha gravedad, sobre el que convendria una declaración auténtica. Dispone el artículo 50 que cuando en el veredicto del jurado se advirtiere contradicción relativa á las diversas preguntas que se le hayan hecho, se le enviará de nuevo á discutir y votar en la sala secreta. La duda que surge y que

convendria resolver, si en esta segunda deliberación y votación debe el jurado ocuparse de todas las preguntas ó solo de aquellas á que hubiere dado respuestas contradictorias. Presentóse ya un caso práctico en que tuvo que votar por segunda vez el jurado, y las diversas opiniones sobre si debía renovar total ó parcialmente su veredicto, dieron origen á irregularidades perjudiciales á la justicia.

“Si la declaración del jurado fuere absolutoria, desde luego pondrá el juez en libertad al procesado,” dice el artículo 49 de la ley. La disposición parece terminante, y conformándose con ella, los jueces de lo criminal estuvieron al principio decretando la libertad, sin mas trámite, para todo procesado absuelto. Pero subieron las causas en revisión, y el Tribunal Superior reprobó ese procedimiento y prescribió que se exigiese fianza ó protesta por lo ménos, al acusado, ántes de que quedase libre. Podrá haber conveniencia en la práctica que manda seguir el Tribunal; pero en todo caso es conveniente que el legislador fije la que en su concepto deba observarse.

Otra pretensión ha tenido el mismo Tribunal Superior, y se refiere al mismo caso del veredicto absolutorio. Extrañó la 2ª Sala no encontrar en las causas cuya revisión tuvo que hacer, sentencia en forma pronunciada por el juez, y previno que no se omitiese esa formalidad. No toca á nosotros calificar esa exigencia, y solo la presentamos como una de las dificultades con que hoy se tropieza.

La ley de jurados no autoriza el que se pase la causa, una vez concluida la instrucción en concepto del juzgado, al promotor y al defensor, para que detenidamente se impongan de ella. Los jueces observan diversa práctica, pues mientras unos no tienen inconveniente en correr á las partes formal traslado, otros lo rehúsan y solo en confianza permiten á aquellas que saquen la causa del juzgado. Convendria fijar tambien en este particular el procedimiento, creyendo nosotros que lo mas acertado seria que sin perjuicio de que durante la instrucción promuevan las partes cuanto les parezca conducente, se les pase el proceso por un término corto y perentorio.

La ley de que nos ocupamos tiene por objeto exclusivo las causas formadas y no los juicios verbales. Parece, pues, seguro, que solo en aquellas y no en estos, tienen que intervenir los representantes del ministerio público. Hay, sin embargo, quienes crean que desde el auto motivado de prisión y aun cuando todavía no se sepa si las diligencias se elevarán á formal proceso, se debe hacer al promotor la notificación respectiva. Seria, pues, oportuno que el legislador fijase la práctica respecto de este punto.

Tales son, C. Ministro, los puntos sobre los que hemos creído conveniente llamar la atención del Supremo Gobierno, y que en nuestro concepto merecen alguna modificación ó aclaración. Como vd. ve, no hacemos mas que exponerlos, porque eso bastará para que á nuestras indicaciones se les considere en lo que realmente valgan. De propósito no tocamos otros puntos de dificultad que en la práctica se han presentado porque sabemos que los ciudadanos jueces harán mención de ellos al dirigirse á ese Ministerio.

Partidarios nosotros de la institución del jurado, lo somos igualmente de la ley que la planteó en México, porque vemos que supo acomodar esa importantísima

reforma á nuestra situacion peculiar. Sus buenos resultados los palpamos nosotros diariamente, y si no en todos los casos han quedado á salvo los fueros de la justicia, esto debe atribuirse, segun indicamos con anterioridad, no á que la ley haya sido poco meditada, ni á que contenga defectos radicales, sino á motivos extraños, y que al formarla no era posible evitar ni prever.

Todo lo que tenemos el honor de decir á vd. en cumplimiento de la órden que contiene su comunicacion relativa de 4 del corriente.

Independencia y libertad. México, 13 de Julio de 1870.—*M. Bolado.*—*Pedro Covarrubias.*—*M. A. Mercado.*

DOCUMENTO NUMERO 10.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“BENITO JUAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el siguiente decreto:

“El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1º Las autoridades respectivas de los Estados conocerán de los recursos de indulto y conmutacion de pena que interpongan los reos juzgados y sentenciados conforme á la ley de 13 de Abril de este año, sujetándose á las leyes particulares de los mismos Estados en que hubiesen sido juzgados, siempre que esas autoridades hayan conocido del juicio.

“Art. 2º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la ley mencionada de 13 de Abril último.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 20 de 1869.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1869.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 20 de 1869.—*Iglesias.*

DOCUMENTO NUMERO 11.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. En el Distrito y Territorios, siempre que los reos cumplan la condena que les fuere impuesta en primera instancia pendiente la revision de sus causas, los jueces respectivos bajo su responsabilidad y sin especial gestion de los interesados, los mandarán poner en libertad, previa fianza con sujecion á las leyes.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 3 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1869.—*Iglesias.*

DOCUMENTO NUMERO 12.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Los mayores de diez y ocho años y menores de veintiuno en el Distrito federal y en el territorio de la Baja-California, podrán administrar libremente sus bienes, acreditando que tienen la edad expresada y la aptitud necesaria para los